

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 125-04

QUE ORDENA MEDIDAS EN TORNO A LA FORMA DE TASACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LAS PRESTADORAS DE ESTOS SERVICIOS.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002), publicó la Resolución No.005-02 de este Consejo Directivo que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que establece "el segundo" como unidad de medición y registro de tráfico en la red telefónica y definía la fecha de inicio para su tasación;

RESULTA: Que en atención a ese llamado, la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, remitió al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios en comunicación de fecha (21) de marzo de dos mil dos (2002), cuyas conclusiones se transcriben a continuación: *"Entendemos que establecer que una normativa específica para regular la medición de los distintos tipos de tráfico es improcedente en los actuales momentos";*

RESULTA: De forma específica, **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, motivó su negativa al establecimiento de la unidad de medición con los siguientes argumentos: *"No se puede trabajar el tema seccionado de las demás relaciones de tráfico que se suceden en el sector, muy especialmente aquellas propias del régimen de interconexión, nacional e internacional, vigente en el país. Si por ejemplo, se establece la obligación de facturar sobre la base del segundo el tráfico internacional, las empresas concesionarias del Estado Dominicano quedarían en una situación de desventaja obvia. Esto lo afirmamos en vista de que tendrían que cobrar a sus clientes por los "segundos" conversados, mientras que a las administraciones internacionales a las cuales entregarían el mismo tráfico, tendrían que pagarlo redondeado al minuto. Esto rompe la equidad en la ecuación de mercado que debe garantizar todo organismo de regulación moderna";*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó atendible, ponderar el impacto de la medida, destacado por la concesionaria y analizó los beneficios y perjuicios totales que

podría ocasionar la medida, respecto del interés público económico de todo el mercado de telecomunicaciones regulando éste;

RESULTA: Que respecto a la metodología de determinación de la unidad de medición, elegida en la propuesta regulatoria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)** comentó lo siguiente: *“Un punto que nos mueve a preocupación lo constituye la ausencia de justificación en torno a la unidad o umbral de medida que se escoge. Generalmente, los ordenamientos regulatorios consultados en que ha sido planteada una regulación como la actual, no umbral o un tiempo de adaptación lo suficientemente amplio. En ambos casos, las alternativas han sido objeto de intensos debates y en la mayoría de los casos, el regulador ha desistido de su intento (El Salvador, Chile, España y Venezuela)”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación, respecto de la necesidad de motivar el fundamento que apoya la norma técnica. En ese sentido, estudió la justificación razonable de la determinación de una unidad y su estándar específico, de conformidad con los objetivos de la Ley No.153-98;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, sugirió: *“AACR/Centennial Dominicana necesitaría de por lo menos un (1) año y tres (3) meses para lograr la adaptación de sus sistemas a cualquier esquema que pretenda reducir el umbral de medición de las llamadas. Lamentablemente, la herencia de algunos sistemas poco flexibles impiden realizar este cambio en un tiempo menor. Para ello, no solo habremos de invertir en sistemas que no estaban considerados en nuestro presupuesto de capital para el año 2002-2003, sino que obligará a la posición de inversiones mucho más productivas para el país”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó atendible esta observación, respecto de la necesidad de proveer un tiempo para la adaptación de los equipos y aparatos de las concesionarias, a fin de que estas hagan operativo el requerimiento técnico-regulatorio;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, estableció: *“Si se estudian objetivamente, se trata de verdaderos intentos de intervenir en los precios que las prestadoras están autorizadas a cobrar por sus servicios, en franca contravención con los postulados del artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones. No se trata de propiciar una inactividad regulatoria, sino canalizar la misma en aquellos aspectos que contribuyen a la industria y al mercado como un todo; en donde se verifican los beneficios tangibles de la competencia y de donde se extraen las riquezas que luego sustentarán la expansión del sector”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó improcedente dicha observación, ya que la propuesta regulatoria no constituye la fijación de una tarifa sobre los servicios, sino la determinación del estándar o norma técnica aplicable, a fin de garantizar el libre

acceso y la interoperabilidad de las redes en condiciones no discriminatorias y transparentes, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley No.153-98;

RESULTA: Que asimismo, en atención al llamado público formulado por la institución, **CODETEL, C. por A.** (hoy **Verizon Dominicana, C. por A.**), remitió al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios, en comunicación de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002), los cuales son transcritos a continuación;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugirió: *“La misma, en su aplicación, pretende imponer un sistema de tasación poco flexible, de carácter intervencionista en el régimen de precios, que se aparta de la realidad exhibida por la mayoría de los países de Latinoamérica y que en definitiva se desvía de los objetivos perseguidos”;*

RESULTA: Que esta observación resulta improcedente e irrazonable, toda vez que el **INDOTEL** tiene plena facultad para establecer la norma técnica de los servicios, lo cual no impide a las concesionarias el ejercicio razonable de la libertad tarifaria descrita en el artículo 39 de la Ley No.153-98. Conviene recordar que la libertad tarifaria del artículo 39 presupone que los precios de mercado fijados por la empresa, respetan la determinación del costo, no pudiéndose cobrar al usuario final, por debajo de éste, como señala el artículo 40.2, de la mencionada Ley. Mediante la propuesta regulatoria, el **INDOTEL** no fija un precio como argumenta **Verizon Dominicana, C. por A.**, sino que establece la norma o estándar técnico razonable al elemento de costo a partir del cual, las empresas podrán establecer sus precios al público. Si bien los precios de los servicios finales en cuestión, son los favorecidos por la libertad tarifaria, previa verificación de los requisitos indispensables para su existencia establecidos de forma expresa en el mismo artículo 39 de la Ley No. 153-98, la determinación de los elementos de costo, están sometidos a los criterios y parámetros de razonabilidad, transparencia y no discriminación de los artículos 9 y 40 de la misma Ley;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugirió: *“Lo cierto es que, una medida de este tipo, lejos de favorecer a los usuarios se revierte en una influencia negativa en los precios del servicio”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó atendible este comentario, pues encontrándose en el proceso de elaboración del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios, que determinará el estatus jurídico de los servicios finales en cuestión frente a la posibilidad de las concesionarias de invocar el derecho a ejercer la libertad tarifaria en cada uno de ellos, no es interés del **INDOTEL**, que la adecuación del estándar técnico de la unidad de medición del tráfico de llamadas, empuje a una alza en los precios a los usuarios finales, sin antes tener a disposición los instrumentos de tutela necesarios que permitan verificar si en dichos precios finales que establecen las concesionarias, se identifica alguna práctica restrictiva a la competencia. Sin embargo, es importante señalar que el hecho de que el **INDOTEL** establezca una norma técnica de medición, no otorga potestades

a las concesionarias a alejarse del estándar de razonabilidad de precios y costos descrito en el artículo 40 de la Ley No. 153-98;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugirió: *“El análisis preliminar que nuestro equipo del Departamento de Facturación ha realizado, sujeto a estudios de campo más precisos, concluye que para adecuar la red de Codetel a los requerimientos la norma se precisa de una inversión estimada de US\$1.5 Millones”,* dicha empresa sugirió además que: *“Dada la inversión necesaria y los aspectos técnicos requeridos para adecuar nuestros sistemas de facturación a la nueva norma, es absolutamente imposible realizarlo en menos de un año. El impacto financiero, como ya hemos dicho, obliga a pensar en un plan paulatino no menor de tres años”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó atendible esta observación y por tanto la tomó en cuenta;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugirió: *“En tal sentido, hacer efectiva la aplicación de esta norma sin incrementar significativamente y de manera simultánea a la Resolución los precios del SLM, calculado ahora al precio con el nuevo régimen de tasación, equivaldría a vender el servicio muy por debajo de sus costos. En tal sentido, debe el INDOTEL ser muy cuidadoso con lo que se refiere a la prestación de este servicio, para que la política de competencia no siga forzando los precios hacia arriba, esta vez de forma abrupta”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugirió: *“La intensidad de la competencia en la telefonía móvil ha deprimido los precios de estos servicios, en nuestro país, a niveles inferiores que los vigentes en la mayoría de los países. La misma competencia ha eliminado los márgenes en la instalación y venta de equipos. Tampoco existe, en la mayoría de los casos una renta fija que permita a los operadores recuperar la inversión en infraestructura que éstos han realizado”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

RESULTA: Que como consecuencia de la mencionada Resolución No.005-02, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002), **Orange Dominicana, S. A.**, remitió al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios, en comunicación de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dos (2002), los cuales son transcritos a continuación;

RESULTA: Que **Orange Dominicana, S.A.**, sugirió: *“La implementación de la misma conllevaría cambios en nuestros sistemas de facturación, la necesidad de entrenar al personal y redacción de nuestras condiciones, irrealizables en el marco de tiempo propuesto”;*



RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

RESULTA: Que **Orange Dominicana, S.A.**, sugirió: *“Desde un punto de vista económico, las partidas que serían destinadas a la implementación de esta norma no han sido presupuestadas, y de aplicarse en tan corto tiempo, irán directamente en detrimento de nuestros planes de expansión de nuestra red”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

RESULTA: Que **Orange Dominicana, S.A.**, sugirió: *“Consideramos que las motivaciones expuestas sobre la necesidad de implementar una norma en este sentido, no resultan suficientes a la luz de los principios de la regulación mínima y libertad tarifaria que rigen nuestra ley”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** tomó en cuenta la observación;

RESULTA: Que **Orange Dominicana, S.A.**, sugirió: *“Partiendo del supuesto que en nuestro mercado el cliente tiene una amplia selección de paquetes que se adecuan a su presupuesto y uso, la aplicación de la resolución propuesta presentaría ciertas restricciones que obligarían a la empresa a modificar en la totalidad la estructura de sus planes de tarifas, que al momento acomodan ampliamente a nuestra clientela”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** tomó en cuenta esta observación;

RESULTA: Que como consecuencia de la mencionada Resolución No.005-02, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002), **Tricom, S. A.** remitió al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios en comunicación de fecha (21) de marzo de dos mil dos (2002), los cuales son transcritos a continuación;

RESULTA: Que **Tricom, S.A.**, sugirió: *“Entendemos que es prioritario lograr previamente la completa modernización de la red telefónica nacional, o para ser más precisos, la red de CODETEL, ya que las demás redes no están afectadas por las limitaciones técnicas que se presentan en muchas de las centrales”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** analizó esta observación y determinó que su competencia administrativa se limita a establecer las normas técnicas de la industria y evaluar un tiempo adecuado para que todo el sector migre colectivamente a cumplir con ese requerimiento;

RESULTA: Que **Tricom, S.A.**, sugirió: *“La implementación de tales medidas además de producir efectos involuntariamente discriminatorios en perjuicio de los operadores con redes 100% inteligentes constituiría un acicate para que CODETEL suspenda su progresivo proceso de modernización a nivel nacional, iniciado precisamente como consecuencia de la presión mercadológica que significó para ella la entrada al mercado del servicio local por parte de TRICOM ya que en tal* ✓

caso las redes afectadas de limitaciones técnicas serían más rentables desde el punto de vista de estos ajustes cromométricos”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** tomó en cuenta este comentario;

RESULTA: Que **Tricom, S.A.**, estableció: *“Tricom se opone a esta propuesta reglamentaria, no lo hace directamente por causa del fondo mismo de la regulación, si no por razones “timing”, por que entiende que todavía no es el momento oportuno para implementar tales medidas sin que se produzcan efectos nocivos y discriminatorios”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** tomó en cuenta este comentario;

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil cuatro (2004) fue celebrada la Audiencia Pública donde fueron conocidas las observaciones y comentarios realizadas por las prestadoras de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil a la Resolución del Consejo Directivo No.005-02, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002);

RESULTA: Que en fecha once (11) de mayo del año dos mil cuatro (2004) fue celebrada en las dependencias del **INDOTEL** una reunión a la que asistieron las prestadoras de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, en la cual el equipo técnico del **INDOTEL** expuso los aspectos relacionados con la Resolución del Consejo Directivo No.005-02, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002);

RESULTA: Que en fecha tres (3) de junio del año dos mil cuatro (2004) fue celebrada en las dependencias del **INDOTEL** una reunión a la que asistieron las prestadoras de servicios finales de telefonía fija y móvil, en la cual realizaron una presentación sobre “La Posición de las Empresas de Telecomunicaciones frente a la Resolución del Consejo Directivo No.005-02, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002)”;

RESULTA: Que en virtud de las observaciones presentadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones sobre la mencionada Resolución y las reuniones sostenidas en ese sentido, el equipo técnico del **INDOTEL** analizó el documento;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio

nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra a) del ordinal 78 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra c) del ordinal 77 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), tiene como objetivo defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha Ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra b) del artículo 84 de la mencionada Ley, el Consejo Directivo tiene la atribución de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la Ley;

CONSIDERANDO: Que es atribución del **INDOTEL** supervisar el funcionamiento eficaz y eficiente de las normas técnicas implementadas;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existen prestadoras de servicios finales de telefonía que ofrecen dentro de sus planes de ofertas, a sus clientes y usuarios, la posibilidad de tasar el tiempo de sus conversaciones al segundo;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ponderó la necesidad de establecer nuevas disposiciones sobre la unidad de medición y registro de tráfico en la red telefónica;

CONSIDERANDO: Que entre los Planes Técnicos y Fundamentales ordenados por la Ley No.153-98; se encuentra el Plan Técnico Fundamental (PTF) de Tarificación, el cual se encuentra en proceso de elaboración;

CONSIDERANDO: Que el objetivo de dicho Plan Técnico Fundamental es: *“El establecimiento de las especificaciones técnicas para la tasación de las de las comunicaciones nacionales e internacionales que se efectúen a través de la red de servicio público de telefonía, en base al principio de libertad tarifaria consagrado en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98”;*

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998);

VISTA: La Resolución No.005-02, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002) “Que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que establece “el segundo” como unidad de medición y registro de tráfico en la red

telefónica y define fecha de inicio para su tasación”;

VISTAS: Las observaciones y comentarios remitidos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a la Resolución del Consejo Directivo No.005-02, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002);

VISTO: El “benchmarking” (análisis de las mejores prácticas internacionales) realizado por el **INDOTEL** en el que se consultaron los siguientes países: Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay y Trinidad y Tobago;

VISTOS: Los informes preparados por las distintas gerencias competentes del **INDOTEL**;

EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la Resolución No.005-02 de este Consejo Directivo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002) “Que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que establece “el segundo” como unidad de medición y registro de tráfico en la red telefónica y define fecha de inicio para su tasación”.

SEGUNDO: POSPONER la determinación de la norma técnica sobre la unidad de medición del tráfico de llamadas, para ser implementada por el Plan Técnico Fundamental de Tarificación, a fin de que dicha estandarización técnica cumpla con los objetivos de competencia efectiva y sostenible, establecidos en la Ley No. 153-98.

TERCERO: ORDENAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, que realicen una campaña publicitaria de educación dirigida a todos sus clientes y usuarios en la que se establezcan claramente todas las disposiciones relacionadas con la forma de tasación de los servicios públicos de telecomunicaciones provistos por ellos.

CUARTO: ORDENAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, que realicen las modificaciones necesarias en los documentos que reflejen la facturación de sus servicios, de manera que éstos sean más transparentes y detallados para sus clientes y usuarios.

QUINTO: DISPONER que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para que puedan implementar las campañas publicitarias indicadas en el tercer (3er.) ordinal de este dispositivo.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada, la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

Firmado:



Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

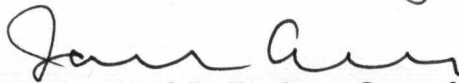
Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo



Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo



Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo



Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo